

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el día lunes 7 de febrero de 2011.

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo, promoviendo un desarrollo sustentable, en las condiciones naturales de cada región de la Entidad, en todo lo relativo a la producción, industrialización, almacenaje y comercialización pecuaria, su aplicación corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Acta circunstanciada: Documento donde deberán anotarse cada uno de los hechos u omisiones realizados en una visita de verificación o inspección;

Alerta epidemiológica: Comunicación pública oficial, que hace el SENASICA, de manera inmediata, sobre la aparición de factores de riesgo epidemiológico que, según lo señalado en las disposiciones o normas oficiales, hacen sospechar la presencia de alguna enfermedad o plaga en una zona previamente declarada como libre de ésta y de las medidas contra epizooticas aplicadas en cada caso o foco;

Animales expuestos: Animales aparentemente sanos que han estado en contacto directo o indirecto con animales atacados por una enfermedad infectocontagiosa o zoonótica;

Asesoría: Contratación con particulares con el objeto de transmitir sus conocimientos a la administración de un establecimiento, con la finalidad de mejorar sus instalaciones, sistemas y procesos. El asesor solo emitirá consejos, recomendaciones o ideas;

Autoridad: Persona facultada por una norma, para ejercer las funciones que le son reconocidas en su nombramiento, con la descripción de puesto o cargo;

Bienes de origen animal para consumo humano: Productos que se obtienen de la carne y sus derivados, que se destinan a la alimentación humana, además de pieles y otros;

Brote: Presencia de uno o más focos de una enfermedad, en un área geográfica y el mismo periodo de tiempo, que guardan una relación epidemiológica entre sí;

Buenas Prácticas de Manufactura: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles de tipo general que se aplican en los establecimientos que elaboran productos químicos, farmacéuticos, biológicos, aditivos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos; así como en los establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF) dedicados al sacrificio de animales, y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, con el objeto de disminuir los riesgos de contaminación, sin perjuicio de otras disposiciones de sanidad animal aplicables en materia de Salud Pública;

Capacitación: Acciones dirigidas para instruir a una persona a fin de que esté en condiciones de ejecutar satisfactoriamente la aplicación de la Ley el Reglamento y las disposiciones de sanidad animal, para la reducción de riesgos de contaminación y aplicación de buenas prácticas pecuarias;

CEFOAH: Centro de Fomento Agropecuario del Estado de Hidalgo;

Centro de acopio: Lugar para concentrar animales, productos y subproductos para su comercialización;

Certificado zoosanitario de movilización Nacional: Documento expedido por la SAGARPA y Centros de Certificación Zoosanitaria autorizados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales;

Certificado de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura: Instrumento en el que se acredita el cumplimiento de las buenas prácticas en la operación de los

establecimientos de elaboración de productos para uso o consumo animal y Establecimientos Tipo Inspección Federal;

Contaminante: Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en productos de origen animal, que altere su integridad para el consumo humano, así como en los productos, químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, que resulte contaminante;

COPRISEH: Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Hidalgo;

Emergencia zoonosológica: Situación de alerta, por la presencia o riesgo de introducción de enfermedades o plagas en los animales, terrestres o acuáticos, de notificación obligatoria, de alto impacto económico, limitantes a la productividad o al intercambio comercial o de riesgo a la salud pública, tanto exóticas, emergentes y re-emergentes, como endémicas cuando rebasen el número de casos esperados; durante la cual se aplican disposiciones y medidas zoonosológicas para controlarlas y, en su caso, erradicarlas;

Flejes: Dispositivos de cinta metálica, plástica o de otro material autorizado por la Secretaría a fin de evitar que los contenedores sean abiertos;

Ley: Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo;

Personal oficial: Servidores públicos de la Secretaría, facultados para realizar actividades derivadas de la Ley, el presente Reglamento o las disposiciones derivadas de éstas;

Personal Oficial Estatal: Servidores públicos del gobierno estatal, facultados con base en un Convenio de Coordinación entre el Ejecutivo Estatal y la SAGARPA para dictaminar el cumplimiento de la normatividad en materia de movilización y aplicar las medidas sanitarias correspondientes;

Producto autorizado: Aquel que se utiliza para uso o consumo animal, que por no representar un riesgo zoonosológico, es autorizado por la Secretaría para su elaboración, importación, distribución, manejo, almacenaje, comercialización y exportación;

SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Secretaría: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Hidalgo;

SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

Subproducto: Derivado del proceso de productos cárnicos, que generalmente se utiliza en la industria de alimentos para animales y/o farmacéuticos, capaz de ser empleado para consumo humano, el cual deberá ser procesado bajo condiciones higiénico sanitarias;

Unidad de Producción Pecuaria (UPP): Lugar en donde se realiza todo o parte del ciclo productivo de los animales;

Verificación en origen: Acto que realiza la Secretaría, mediante Médicos Veterinarios Zootecnistas autorizados por la misma, terceros especialistas autorizados o unidades de verificación, para constatar en el país de origen, previo a su importación, el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal vigentes;

Vigilancia Epidemiológica: Conjunto de actividades sanitarias que permiten realizar análisis o investigación epidemiológica con el objeto de identificar o evaluar el curso de las enfermedades o plagas, así como detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores condicionantes o determinantes, con fines de regionalización, compartimentación, análisis de riesgo, trazabilidad, importación o exportación de animales y bienes de origen animal, y emitir dictámenes y recomendaciones oportunamente con bases científicas para establecer o evaluar las medidas zoonositarias aplicables para el diagnóstico, prevención control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales; y

Zoonosis: Enfermedades y plagas transmisibles entre los animales y el hombre.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y AUXILIARES

Artículo 3.- La Secretaría para el logro de la aplicación del presente Reglamento, coordinará sus acciones con las Dependencias, Entidades y Municipios, y Organismos auxiliares de cooperación del sector público vinculados en el subsector pecuario, basándose en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas que de él emanen, para proporcionar los servicios técnicos, estímulos y apoyos diversos para el fomento, desarrollo y protección de la ganadería y de las organizaciones de producción, con observancia a los criterios programáticos y presupuestales apegándose a los objetivos y prioridades de la Planeación del Desarrollo Estatal.

Artículo 4.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, así como el Colegio de Médicos Zootecnistas de Hidalgo, A. C., el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Hidalgo, A. C. y todas aquellas entidades o dependencias involucradas en materia pecuaria, coadyuvarán con la Secretaría, en el ámbito de

sus facultades y atribuciones contempladas en las diferentes Leyes y Reglamentos, Federales, Estatales y Municipales, para lograr un desarrollo armónico en materia de fomento, desarrollo y protección pecuaria e inocuidad alimentaria, en el marco de un Sistema Estatal de Planeación Democrática.

CAPÍTULO III

DE LAS ORGANIZACIONES PECUARIAS Y PRODUCTORES INDIVIDUALES

Artículo 5.- Los productores integrantes de organizaciones o grupos de trabajo, así como en forma individual, deberán sujetarse a toda disposición legal aplicable Federal, Estatal y Municipal, en materia de fomento, desarrollo y protección pecuaria e inocuidad alimentaria en cada una de la actividad (sic) a realizar Las actividades de las organizaciones pecuarias deberán estar encaminadas al desarrollo sustentable y al cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE COOPERACIÓN

Artículo 6.- El Médico Veterinario Zootecnista responsable, aprobado y autorizado por la SAGARPA, deberá dar puntual seguimiento a todo lo que establecen las disposiciones y ordenamientos legales en la materia, coadyuvando con las unidades de verificación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

CAPÍTULO I

DE LOS MEDIOS PARA IDENTIFICACIÓN PECUARIA

Artículo 7.- La Secretaría, de acuerdo a las disposiciones y ordenamientos legales aplicables en materia de identificación, analizará y, en su caso, incorporará, nuevas tecnologías en el sector dela (sic) producción animal, que permitan la identificación y la trazabilidad de animales, productos y subproductos.

Artículo 8.- La Secretaría coadyuvará con la Unión Ganadera Regional de Hidalgo y con la Secretaría de Seguridad Pública para coordinar y apoyar las acciones en los asuntos que trata este capítulo.

Artículo 9.- Para la identificación de la propiedad del ganado, todo propietario que opere dentro del Estado deberá marcarlas al frente, mediante fierro caliente, el cual deberá tener como máximo 10 centímetros de largo, por 8 de ancho y cuatro milímetros de grueso, en las líneas de sus figuras.

CAPÍTULO II

DE LOS CERCOS

Artículo 10.- La conciliación de las posibles afectaciones que se den por la falta de aplicación o interpretación de los Artículos 40 al 47 de la Ley, se resolverán con la aplicación de las disposiciones legales aplicables en la materia buscando una óptima utilización para la conservación y la preservación del medio ambiente, además de la integridad de terceros.

CAPÍTULO III

DE LOS RECUENTOS Y REALEOS

Artículo 11.- Los recuentos y realeos, previa autorización de la Secretaria, y mediante convenio se podrán descentralizar a los municipios que lo soliciten, sin contravenir las disposiciones legales que aplican en la materia y donde a solicitud de una persona física, deberá de acompañar copia de la escritura de la propiedad ó contrato de arrendamiento; y, en caso de ser ejidatario ó comunero, copia de la carpeta básica, deberán anexar copia de recibo de pago del impuesto predial correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN Y LAS VIAS PECUARIAS

CAPÍTULO I

DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 12.- El mecanismo de control de la movilización estará vinculado con las disposiciones que emita la SAGARPA en materia de campañas zoonosanitarias, de vigilancia epidemiológica, de cuarentena, de bienestar animal, de inocuidad por riesgos de contaminación animal, trazabilidad, aplicación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, así como las medidas de seguridad y actos de autoridad previstas en las disposiciones legales aplicables, donde la Secretaría canalizará el recurso requerido para la incorporación de nuevas tecnologías que

permitan eficientizar el Sistema Estatal de Movilización, sobre todo en puntos no calificados por la Federación.

Artículo 13.- Toda persona que requiera movilizar cualquiera de las especies pecuarias, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado, deberá tramitar obligadamente dos tipos de documentos, el Formato Único de Guía de Tránsito para Movilización Estatal y el Certificado Zoosanitario para Movilización Nacional, cuya expedición estará supeditada a cubrir ciertos lineamientos, tanto de comprobación de la propiedad de las especies pecuarias y bienes de origen animal, así como el de hacer constar del cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios establecidos en una movilización origen-destino, evitando riesgos zoonosanitarios a regiones dentro del Estado que han sido declaradas con avance en su estatus sanitario.

Artículo 14.- A quien por negligencia en el manejo de documentos para la movilización, ponga en riesgo la sanidad animal y genere riesgos zoonosanitarios y de salud pública, se le aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal y en las Leyes Estatales y sus Reglamentos, ya sea responsable directo, indirecto o solidario

Artículo 15.- En caso de retención de un vehículo que transporte especies pecuarias, productos y subproductos que representen un riesgo zoonosanitario y no compruebe la propiedad de los mismos, se pondrá a disposición de la autoridad competente Los gastos que se generen por esta situación correrán por cuenta y riesgo del propietario y estará obligado a proporcionar agua, alimento y cuidado de las especies pecuarias de que se trate

Artículo 16.- Las condiciones de traslado de los animales, productos y subproductos, tanto de los vehículos como de los propios a movilizar, estará supeditado a lo que establecen las disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS VIAS PECUARIAS

Artículo 17.- Para la construcción y uso de las vías pecuarias, deberán observarse los ordenamientos legales en cuanto a impacto ambiental y preservación de medio ambiente, así como la afectación de terceros.

Artículo 18.- Quienes arreen ganado a través de predios ajenos, deberán contar con la autorización del propietario, en la que se especificará el período de vigencia.

TÍTULO CUARTO

DEL DESARROLLO PECUARIO

CAPÍTULO I

DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO PECUARIO

Artículo 19.- Para efectos de los programas de desarrollo pecuario, la Secretaría estará en coordinación con los Organismos Públicos Descentralizados del sector, así como Centros de Educación Superior, de creación de nuevas tecnologías, que permitan transferir conocimientos, tecnologías y adoptar lineamientos, para lograr un fortalecido Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario Sustentable.

Artículo 20.- La Secretaría a través de las acciones desarrolladas en el CEFOAH, deberá difundir las técnicas, sistemas y procedimientos que permitan elevar y mejorar la productividad del sector.

Artículo 21.- La Secretaría con base en la inversión en sus programas a corto y mediano plazo y el seguimiento y evaluación de los mismos en materia de Desarrollo Pecuario, deberá proponer, coordinar y ejecutar la realización de estudios que permitan diagnosticar la situación actual del sector y programar las acciones que se requieran para desarrollar y fomentar la producción.

Artículo 22.- La Secretaría formulará y promoverá propuestas de esquemas y ejercicio de los procedimientos de asistencia técnica y capacitación, de acuerdo a las condiciones naturales de cada región del Estado, que apoyen la eficacia y eficiencia de la actividad pecuaria.

Artículo 23.- Los acuerdos o convenios que suscriba el Estado, a través de la Secretaría, con la Federación o Municipios, así como con toda instancia dentro del sector pecuario, en materia de desarrollo, sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias, serán con el objeto de que coadyuven en el desempeño de sus facultades.

CAPÍTULO II

DE LA ADAPTACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS TIERRAS DE USO PECUARIO

Artículo 24.- Bajo el principio de impulso a la productividad y adopción de tecnología, así como de apoyo al cuidado y mejoramiento de los recursos naturales de aéreas (sic) ganaderas, la Secretaría en el Programa Estatal de Desarrollo Agropecuario Sustentable fijará los lineamientos de operación para lograr una producción pecuaria sustentable y contribuir a la conservación, uso y

manejo óptimo de los recursos naturales en proyectos de desarrollo regional, apoyándose en lo dispuesto en los instrumentos técnicos, administrativos y legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

DEL MEJORAMIENTO GENÉTICO

Artículo 25.- La Secretaría en apoyo a los centros de investigación y a los proyectos vanguardistas en materia de mejoramiento genético, buscará redefinir y simplificar los programas en la materia, procurando la especialización a través de la transferencia de la tecnología existente, para mejorar los parámetros productivos y reproductivos en los rebaños y hatos.

Artículo 26.- En materia de mejoramiento genético, toda persona que comercialice, distribuya o haga uso de material genético Nacional o de importación en Unidades de Producción Pecuaria deberá sujetarse a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IV

DE LA INSTRUCCIÓN, CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INVESTIGACIÓN PECUARIA

Artículo 27.- La Secretaría buscará la especialización de las actividades contempladas en dicho capítulo, además de considerarlo en un programa permanente para la capacitación y actualización en áreas y ramas del desarrollo pecuario, así como en la interpretación y homologación de criterios de la normativa aplicable en materia animal.

Artículo 28.- La Secretaría podrá diseñar los esquemas de asistencia técnica y capacitación, a nivel de todos los eslabones que integran un Sistema-Producto, de acuerdo a las condiciones naturales de cada región del Estado y apegado a un desarrollo pecuario sustentable regional, apoyando la eficiencia de la actividad pecuaria, vinculándola con las instancias generadoras de transferencia de tecnología en el sector.

Artículo 29.- La Secretaría coordinará las actividades de las diferentes instancias de gobierno que proporcionen capacitación, asistencia técnica, investigación y transferencia tecnológica en materia ganadera, para que las acciones realizadas por éstas, permitan favorecer el Desarrollo Rural Sustentable de los productores.

Artículo 30.- Los Organismos Nacionales e Internacionales que realicen o ejecuten programas, proyectos o trabajos de investigación científica, ya sea en el ámbito Estatal o Municipal comunicarán a la Secretaría los nombres de los responsables

y participantes e informarán de los objetivos, las especies objeto de estudio y resultados obtenidos. La Secretaría podrá practicar visitas y solicitar información para fortalecer las políticas en el sector pecuario.

Artículo 31.- La Secretaría, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley, monitoreará los proyectos e investigaciones científicas que se lleven a cabo en la Entidad.

Artículo 32.- La Secretaria y los productores, coadyuvarán en la medida de sus posibilidades, para establecer unidades de producción pecuaria y centros de investigación, para fomentar el mejoramiento genético, la utilización de praderas forrajeras, mejorar la transferencia de tecnología y fortalecer los sistemas de producción.

CAPÍTULO V

DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES

Artículo 33.- La Secretaría organizará en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y de Turismo, así como de los Comités Sistema-Producto Pecuarios, ferias, exposiciones y certámenes en las materias que sean de su competencia, así como participará en congresos, seminarios y reuniones de trabajo que se realicen dentro y fuera del Estado.

TÍTULO QUINTO

DE LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO I

DE LA SANIDAD ANIMAL

Artículo 34.- La Secretaría promoverá, implementará y ejecutara Programas Regionales de Sanidad e Inocuidad Pecuaria, con apoyo de la Autoridad Municipal correspondiente, con apego a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 35.- La Secretaría supervisará y realizará las observaciones que crea pertinentes, de los centros ganaderos del Estado y de ganado proveniente de otros estados.

CAPÍTULO II

DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS

Artículo 36.- La Secretaría propondrá políticas en materia epidemiológica, así como coadyuvará en los mecanismos que permitan realizar análisis, investigaciones y vigilancia epidemiológica, con el objeto de identificar y evaluar el curso de las enfermedades dentro del sector agropecuario.

Artículo 37.- La Secretaría a efecto de dar atención a las Campañas Zoosanitarias de prioridad Nacional, conjuntamente con el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Hidalgo, A. C., implementará las estrategias requeridas, buscando un adecuado canal de difusión de la obligatoriedad en la aplicación de las medidas contempladas en la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 38.- La Secretaría declarará de interés público las disposiciones a seguir en materia de sanidad animal, inocuidad alimentaria, aplicación de buenas prácticas pecuarias y la implementación de medidas mínimas de bioseguridad en las UPP, de acuerdo a manuales y programas establecidos, mediante Publicación en el Periódico oficial del Estado.

Artículo 39.- El Médico Veterinario Zootecnista responsable, aprobado y autorizado por la SAGARPA, deberá dar puntual seguimiento a todo lo que establecen las disposiciones y ordenamientos legales en la materia, coadyuvando con las unidades de verificación en la evaluación de la conformidad.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARATORIA DE ZONAS CONTAMINADAS O LIBRES DE ENFERMEDADES

Artículo 40.- Corresponde a la Autoridad Federal, en coordinación con el Estado, declarar zonas o regiones de la Entidad, libre de enfermedades de prioridad Nacional, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cuanto a contingencias no clasificadas como de prioridad. La Secretaría en conjunto con su organismo auxiliar de cooperación, procederán a programar las acciones conducentes del caso, Publicando el resultado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 41.- La Secretaría, una vez que cuente con áreas libres, implementará el Sistema de Vigilancia Epidemiológica, el cual estará integrado por diversos subsistemas de vigilancia epidemiológica activa y pasiva, de enfermedades y plagas endémicas y exóticas, y de aquellas de carácter toxicológico o de residuos tóxicos, además de ser fuente oficial de información, notificación y reporte a nivel, Estatal, Regional y Nacional.

Artículo 42.- La Secretaría coadyuvará para preservar y proteger los status sanitarios alcanzados y con la declaratoria de zonas libres en las distintas

regiones del Estado, a través del fortalecimiento de recursos económicos y humanos del Programa Estatal de Movilización y de vigilancia en centros de acopio.

Artículo 43.- Será obligación de la autoridad municipal apoyar el establecimiento de cercos sanitarios cuando exista riesgo inminente o se presenten brotes epizooticos, con el propósito de evitar la difusión de la enfermedad que los originó.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

Artículo 44.- Las actividades a que se refieren los Artículos 98, 99 y 100 de la Ley, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales vigentes en materia de calidad sanitaria de los productos de origen animal y sus despojos, así como a las disposiciones en materia de Salud Pública (COPRISEH), tanto de sus Leyes como Reglamentos y Manuales establecidos a nivel Federal como Estatal.

CAPÍTULO II

DEL SACRIFICIO DE ESPECIES PECUARIAS PARA EL CONSUMO HUMANO

Artículo 45.- Esta actividad deberá realizarse en establecimientos para sacrificio animal o en centros de matanza, regulados, autorizados y registrados por la instancia correspondiente y los responsables de éstos, deberán acatar las disposiciones legales establecidas en las Medidas en Materia de Buenas Prácticas Pecuarias en los Bienes de Origen Animal, así como las disposiciones del sector Salud (COPRISEH) y Normas Oficiales vigentes en materia de Calidad Sanitaria de los Bienes de Origen Animal, de Bienestar Animal y Trato Humanitario.

Artículo 46.- La Secretaría determinará mediante disposiciones de sanidad animal y de reducción de riesgos de contaminación, las buenas prácticas pecuarias para la disminución de los peligros y riesgos físicos, químicos y biológicos en unidades de producción primaria y establecimientos donde se sacrifiquen animales, manejen y empaquen bienes de origen animal, cuando éstos no sean sometidos a un proceso de transformación.

Artículo 47.- Las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias se aplicarán en la alimentación animal, insumos, instalaciones, equipo, personal, sanidad, manejo, salud e higiene, que eviten riesgos de contaminación a los animales y bienes de origen animal.

Artículo 48.- La Secretaría buscará establecer, dar seguimiento y certificar, la implementación de los programas operativos de buenas prácticas pecuarias en coordinación con la Delegación Estatal de la SAGARPA, Gobiernos Municipales y Organismos Auxiliares de cooperación.

Artículo 49.- La Secretaría concertará acciones en buenas prácticas pecuarias con dependencias, organizaciones o asociaciones en beneficio de los productores pecuarios y consumidores.

Artículo 50.- El propietario o introductor de ganado, que ingrese animales para su sacrificio a un rastro deberá proporcionar la información que acredite el cumplimiento de las disposiciones de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría en las UPP.

Artículo 51.- El personal oficial responsable de los Centros de Sacrificio en el Estado, aplicará las medidas de control necesarias, contempladas en las disposiciones legales aplicables en la materia, con una responsabilidad solidaria del administrador municipal o dueño del centro, en el caso de rastros concesionados a particulares, evitando los riesgos de contaminación a los bienes de origen animal.

Artículo 52.- La administración de los centros de sacrificio, deberá llevar un control estricto de todo documento y registros de lo que ingresa y sale del proceso de matanza, aplicando lo estipulado en Normas Oficiales Mexicanas y Manuales, a través de la incorporación de nuevas tecnologías de la información que permitan dar un seguimiento puntal y eficiente a las actividades.

Artículo 53.- Los centros de sacrificio de especies pecuarias para consumo humano, deberán contar con la implementación de Procedimientos Operacionales Estándar de Sanitización y Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos, así como de programas de control de fauna nociva, monitoreo de calidad de agua, revisión semestral de salud del personal operativo y todo aquello que conlleve a minimizar los riesgos de contaminación de los bienes de origen animal, para consumo humano.

Artículo 54.- La Secretaría promoverá la implementación de Sistemas de Identificación y Trazabilidad en el Estado, homologándolo con lo establecido a nivel Nacional, con el objeto de conocer el origen, destino, unidad de producción, identificación individual o grupo en animales y el lote de los insumos y bienes de origen animal, para consumo humano.

Artículo 55.- La Secretaría promoverá y establecerá en coordinación con su Organismo Auxiliar de Cooperación un Sistema de Trazabilidad y Rastreabilidad, donde preverá la incorporación del origen, destino, unidad de producción, identificación individual o en grupo de animales y el lote de los insumos y bienes de origen animal en las unidades de producción y establecimientos.

CAPÍTULO III

DE LOS RASTROS CONCESIONADOS A PARTICULARES

Artículo 56.- El Médico Veterinario Zootecnista responsable, aprobado y autorizado por la SAGARPA, deberá dar puntual seguimiento a todo lo que establecen las disposiciones y ordenamientos legales en materia de establecimientos e inspección sanitaria, sujeto a la evaluación de conformidad.

Artículo 57.- La evaluación de la conformidad tendrá como objetivo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, Nacionales e Internacionales y otras especificaciones de sanidad animal que emita la SAGARPA, de buenas prácticas pecuarias y de manufactura, en los establecimientos, procesos, sistemas, servicios, en animales, bienes de origen animal y productos para uso o consumo animal.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DEL ABASTO DE PRODUCTOS PECUARIOS

Artículo 58.- La Secretaría en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado y a través de la COPRISEH, verificarán que los productos que salen del centro de sacrificio o de centros de transformación, para su comercialización, cumplen con lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 59.- La Secretaría, una vez que registra la implementación de mecanismos con base en las disposiciones legales y de ordenamientos de minimizar los riesgos tanto de salud animal como de inocuidad con la respectiva aplicación de la (sic) buenas prácticas pecuarias, fortalecerá al sistema especie-producto, para que a través del área responsable de la comercialización de la Secretaría se busque (sic) los canales de comercialización que más convengan.

CAPÍTULO II

DE LOS CENTROS DE ACOPIO GANADERO O TIANGUIS GANADERO

Artículo 60.- Los centros de acopio ganadero o tianguis, sean privados o municipales, deberán sujetarse a la (sic) disposiciones y ordenamientos legales, contar con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista quien dará puntual seguimiento a dichas disposiciones, con un registro de todo el ganado que entra y sale del centro o tianguis y que es susceptible de cualquier riesgo zoonosológico.

TÍTULO OCTAVO

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 61.- Los servicios veterinarios como asesorías sobre las actividades en sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias y de manufactura que se lleven a cabo en las unidades de producción, en la elaboración, formulación, almacenamiento, comercialización o importación de productos para uso o consumo animal u otros establecimientos previstos en las disposiciones legales aplicables, tendrán como finalidad prevenir, controlar o erradicar plagas y enfermedades que afecten a los animales o bienes de origen animal, así como reducir riesgos de contaminación en la producción primaria o en el procesamiento de bienes de origen animal.

Artículo 62.- La Secretaría con el apoyo de sus organismos auxiliares de cooperación, conformará el directorio de los especialistas aprobados y autorizados por la SAGARPA. Para efecto de la aplicación de la Ley, los particulares que tengan interés de contar con los servicios de dichos profesionales solo podrán realizarlos con los que se encuentren inscritos en el directorio Estatal correspondiente.

Artículo 63.- Será obligación de los Médicos Veterinarios Zootecnistas responsables y terceros especialistas autorizados, tomar los cursos establecidos en los programas de capacitación que determine la Secretaría con el apoyo de su organismo auxiliar de cooperación, para fines de su actualización y reautorización por parte de SAGARPA.

Artículo 64.- Las unidades de verificación y los terceros especialistas autorizados que auxilian en la verificación no podrán realizar la verificación a establecimientos de su propiedad. Los terceros especialistas no podrán actuar como médicos

veterinarios responsables autorizados, cuando exista un interés directo en el asunto en el que actúan.

Artículo 65.- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley, de manera enunciativa y no limitativa, las funciones de los profesionales vinculados con la actividad pecuaria son:

Del Médico Veterinario Zootecnista.- La capacitación y asistencia técnica; administración, inocuidad y peritaje pecuario, diagnóstico clínico, inspección zoonosanitaria, vigilancia epidemiológica, clínica, cirugía, elaboración y evaluación de proyectos pecuarios, docencia e investigación.

Del Ingeniero Agrónomo Zootecnista.- La docencia, investigación, capacitación, asistencia técnica pecuaria, inspección sanitaria, elaboración y evaluación de proyectos.

Del Licenciado en Producción Animal.- La docencia, investigación, capacitación, asistencia técnica pecuaria, elaboración y evaluación de proyectos.

Del Licenciado en Biología.- La docencia, investigación y capacitación.

Del Licenciado en Administración de Empresas Agropecuarias.- La docencia, investigación, capacitación, asistencia técnica pecuaria, administración, elaboración y evaluación de proyectos.

Del Ingeniero en Alimentos.- La docencia, investigación, asesoría, capacitación e inspección sanitaria.

Del Químico Fármaco biólogo.- Los Diagnósticos en laboratorio.

TÍTULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES, DENUNCIA CIUDADANA Y DEFENSA DE PARTICULARES

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 66.- La Secretaría para salvaguardar la legalidad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de cada una de las actividades y acciones que desarrolla y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, formulará y ejecutará los planes, programas y presupuestos

correspondientes a su competencia con transparencia y en el marco de lograr bienestar social en el campo hidalguense.

Artículo 67.- La Secretaría determinará la unidad administrativa facultada para imponer las sanciones que resulten al transgredir la presente Ley (sic) y su Reglamento, con apego a todos los ordenamientos legales vigentes para tal efecto en el Estado.

Artículo 68.- Las sanciones que pueden aplicarse son:

Fracción I.- Clausura temporal o definitiva de locales comerciales ó establecimientos;

Fracción II.- Retención o aseguramiento de bienes y productos;

Fracción III.- Suspensión temporal de registros y autorizaciones;

Fracción IV.- Revocación o cancelación de los mismos y

Fracción V.- Sanciones económicas.

Artículo 69.- Para efecto del artículo anterior, la Secretaría deberá ser auxiliada por las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones, en la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad respectivas.

Artículo 70.- De los delitos en que incurran por comercializar productos no autorizados para uso o consumo en las diferentes especies pecuarias, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 71.- Por medio de la denuncia ciudadana se hará del conocimiento de la Secretaria todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños a la sanidad animal o que contravengan las previsiones establecidas en la Ley, el presente Reglamento o las disposiciones aplicables derivadas de éstos, podrá presentarse de manera individual por cualquier persona interesada, o bien, en representación de grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades o cualquier persona colectiva reconocida por la Legislación aplicable.

Artículo 72.- Cuando los hechos de la denuncia ciudadana no se expresen de manera clara y precisa, la autoridad prevendrá al denunciante en términos de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para Estado (sic) de Hidalgo, con el sólo objeto de ampliar los datos que le permitan actuar con mayor efectividad en la constatación de aquellos y en la evaluación correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSA DE PARTICULARES

Artículo 73.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, podrán ser impugnadas por quienes se consideren afectados, con base en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, el día primero de febrero del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.